

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2/2015.

**RECURRENTE:** CARLOS MONROY VILLALOBOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por Carlos Monroy Villalobos, para controvertir la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2/2015;

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal 2014-2015.

2. El diecinueve de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó la Convocatoria y los Criterios para el registro de candidaturas independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

3. El veintiséis de diciembre posterior, Carlos Monroy Villalobos presentó ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, escrito por el que manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo señalado, al que acompañó diversa documentación.

4. En la propia fecha, el Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital emitió el oficio INE JDE 15-DF/00826/2014, por el cual requirió al actor que a más tardar a las veinticuatro horas del mismo día, exhibiera copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

Dicho requerimiento le fue notificado personalmente al actor a las veinte horas con treinta y cinco minutos del propio veintiséis de diciembre del año próximo pasado.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la responsable emitió el oficio INE JDE 15-DF/00829/2014 por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, debido a que no cumplió el requerimiento formulado.

**II. Juicio ciudadano.** El propio veintinueve de diciembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse con los oficios INE JDE 15-DF/00826/2014 e INE JDE 15-DF/00829/2014 antes especificados, medio de impugnación que fue registrado en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal con número de expediente SDF-JDC-2/2015 y entre sus argumentos el actor demandó la inaplicación al caso concreto del artículo 7 de los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral disposición por considerarla inconstitucional.

**III. Sentencia de Sala Regional.** El nueve de enero de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano indicado, en el sentido de *confirmar los actos impugnados*.

**IV. Recurso de reconsideración.** El doce de enero del año en curso, Carlos Monroy Villalobos presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada.

**V. Recepción y turno.** El trece de enero posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, acordó integrar el expediente SUP-REC-2/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1355/15, de la fecha señalada, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto, a efecto de dejarlo en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad.**

**1. Requisitos generales.**

**Forma.** Se cumplen en la especie, los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso fue presentado por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente toda vez que la resolución impugnada se emitió el nueve de enero de dos mil quince y el recurso de reconsideración fue presentado el doce de enero del presente año, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación.** También se satisface dicho requisito, toda vez que el presente recurso de reconsideración, fue interpuesto por Carlos Monroy Villalobos, quien afirma, su pretensión esencial consiste en ser candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito quince en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la citada persona acude a la presente instancia, por propio derecho y fue precisamente quien acudió ante la Sala Regional responsable a promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2/2015, de modo que se surte plenamente el requisito que se establece en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida deriva de la resolución recaída al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional dentro del cual el enjuiciante tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado en la instancia previa respecto del cual, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

**2. Requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de la exigencia especial de procedencia para el recurso de reconsideración.

**Presupuesto de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando al resolver un asunto, se **realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad**, en ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal; ello porque esta Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida a examen de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior es procedente el recurso de reconsideración, atento que la sentencia respecto de la cual se promueve el recurso de reconsideración hizo un estudio concreto de constitucionalidad, en específico, del artículo 7, inciso d), de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015.

En efecto, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que el demandante, al promover juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal, planteó como

concepto de agravio, la inconstitucionalidad del mencionado artículo 7, párrafo primero, inciso d) de los Criterios antes precisados, pero además solicitó expresamente su inaplicación.

En su planteamiento, el recurrente adujo que tal precepto es contrario al derecho o garantía de audiencia, a su derecho político-electoral a ser votado y así como a su participación en la dirección de los asuntos políticos del país y el derecho de igualdad y no discriminación, porque desde su óptica, el plazo que le fue conferido para desahogar el requerimiento formulado es irracional, lo que hace nugatorio su libre ejercicio de derechos políticos establecidos en la propia Constitución Federal.

Al respecto, el actor en la demanda del recurso de reconsideración alega que la Sala Regional Distrito Federal realizó de "*manera errónea*" la interpretación del planteamiento de inconstitucionalidad, en razón de que, afirma, el análisis atinente lo efectuó bajo un "*enfoque equivocado*" del principio de igualdad.

En tales condiciones, de acuerdo a la impugnación que se hace valer, es inconcuso que se está atribuyendo a la Sala Regional responsable un análisis inexacto del problema de constitucionalidad que le fue planteado en la demanda originaria, lo que pone de manifiesto que subyace un problema de constitucionalidad que le da procedencia al recurso de reconsideración.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución que reclama el actor, en lo conducente es del contenido siguiente:

**TERCERO. Estudio de fondo.** De acuerdo con la demanda que dio origen al presente juicio, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque los dos oficios emitidos por la autoridad responsable, que son:

1. El oficio de requerimiento, por el que se solicitó al actor subsanar una omisión en la documentación que exhibió con su manifestación de intención, con el apercibimiento que de no hacerlo a más tardar a las veinticuatro horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, aquella se tendría por no presentada; y
2. El oficio de improcedencia, que tuvo por no presentada dicha manifestación de intención, en razón de que el actor no dio cumplimiento al requerimiento referido.

La causa de pedir en que el actor funda su pretensión, consiste en que el plazo que la responsable le concedió para dar cumplimiento al oficio de requerimiento, fue irracional y violatorio de su garantía de audiencia.

Lo anterior, pues alega que a partir de que se le notificó dicho oficio, sólo contó menos (sic) de cuatro horas para desahogar el requerimiento que la responsable le hizo, a diferencia de aquellos ciudadanos que presentaron sus escritos de manifestación de intención el veinticuatro de diciembre o antes, los cuales contaron con el plazo de cuarenta y ocho horas establecido para subsanar las omisiones que hubieren sido detectadas.

Ello, en atención a la fecha límite para la presentación de las manifestaciones que, conforme a la base cuarta de la Convocatoria, y al artículo 7, párrafo primero, de los Criterios, fue hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, el actor aduce que el contenido de los oficios impugnados menoscaban el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con los derechos de audiencia, de votar y ser votado, y de participar en la dirección de los asuntos públicos del país.

En síntesis, el actor demanda la inaplicación al caso concreto de la mencionada disposición por considerarla inconstitucional, facultad que esta Sala Regional tiene conforme a lo dispuesto

en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución, y 195, párrafo primero, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar de manera preliminar que las disposiciones contenidas en los Criterios, no constituyen leyes electorales desde el punto de vista formal, dado que no son resultado de un proceso de creación legislativo propiamente dicho.

En efecto, tales disposiciones, y en particular, el artículo 7, párrafo primero, inciso d), cuya constitucionalidad cuestiona el actor, son resultado de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General, para la correcta y debida organización de las elecciones, como lo es el emitir la Convocatoria y los Criterios.

Sin embargo, el hecho de que las disposiciones contenidas en los Criterios no sean formalmente leyes electorales, no quiere decir que su inaplicación al caso concreto no pueda ser analizada por esta Sala Regional, en virtud de que revisten los mismos atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las leyes.

La disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, se encuentra contenida en el artículo 7, párrafo primero, inciso d), de los Criterios, que textualmente establece lo siguiente:

*“7. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria en los términos de lo señalado en el numeral anterior y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:*

*“[...]”*

*“d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.*

“[...]”

La porción normativa que el actor estima inconstitucional, es la relativa a que la remisión de la documentación o información que se hubiere omitido y que haya sido requerida por el Vocal Ejecutivo, debe presentarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Tal como se estableció con anterioridad, el actor afirma en su demanda que esta disposición restringe el plazo de cuarenta y ocho horas que se estableció como oportunidad para subsanar omisiones, a aquellos ciudadanos que, como él, presentaron su manifestación de intención el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, es decir, en la fecha límite para su presentación.

En el caso particular, el actor menciona que a partir de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital le notificó el oficio de requerimiento, tuvo menos de cuatro horas para subsanar la omisión detectada, a diferencia de aquellos ciudadanos que presentaron su manifestación de intención el veinticuatro de diciembre o antes, quienes en caso de haber incurrido en omisiones, contaron con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlas.

A consideración de esta Sala Regional, los argumentos que formula el actor son **infundados**, pues como se expondrá a continuación, la norma que señala de inconstitucional encuentra su justa cabida al interpretarla de forma armónica, sistemática y funcional con el diseño jurídico establecido para el registro de las candidaturas independientes.

Esto último es así, pues una lectura a la norma en cuestión, no puede ser ajena a las demás disposiciones constitucionales y legales que prevén el ejercicio del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes para los cargos de elección popular, y en manera alguna los actos reclamados son inconstitucionales, porque la norma en que se apoyan no lo es.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **con excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y asimismo, que **el derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral, corresponde a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución, **la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Nacional Electoral**, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una de las atribuciones que le corresponden al Instituto Electoral, es **organizar los procesos electorales federales en los términos establecidos en la Constitución y las leyes**, según lo establece el mismo artículo 41, párrafo segundo, Base V.

Por su parte, el artículo 358 de la Ley Electoral, establece que **el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito federal.**

En consonancia, los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, prevén que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro y participar como candidatos independientes, **está sujeto a que cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha ley y en la Constitución.**

Por lo que hace al proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 de la Ley Electoral dispone que se integra de las etapas siguientes:

1. Convocatoria;
2. Actos previos al registro de candidatos independientes;
3. Obtención del apoyo ciudadano, y
4. Registro de candidatos independientes.

En cuanto a la etapa de la convocatoria, el artículo 367 de la Ley Electoral prevé que ésta debe emitirla el Consejo General, en la cual **señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos que estos últimos deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En lo relativo a la etapa de los actos previos al registro, el artículo 368 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, **deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, a la cual deberán acompañar lo siguiente:

1. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil.
2. La documentación que acredite el alta de esta asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
3. La documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil.

Por lo que respecta a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 369 de la Ley Electoral dispone que **a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido**, lo que para el cargo de diputado federal, será durante sesenta días.

Por cuanto hace a la etapa de registro, los artículos 237, párrafo 1, inciso b), y 382 de la Ley Electoral, disponen que **el plazo para el registro de las candidaturas independientes para el cargo de diputado federal, será del 22 al 29 de marzo del año de la elección**.

Como puede apreciarse, existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello.

Con base en los artículos que se han señalado con anterioridad se estima que, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del

periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los Criterios establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes, a saber:

- a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.
- b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida,

siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya

que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de "la obtención del apoyo ciudadano".

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la

Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la “De los actos previos al registro de candidatos independientes”.

Por otra parte, debe señalarse que, en el caso concreto, en este momento se encuentra en pleno curso el proceso para la obtención de registro de candidatos independientes, y específicamente han transcurrido dos etapas, que son la convocatoria y los actos previos al registro de candidatos independientes. Al día de hoy, está en desarrollo la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y a partir del veintidós de marzo, comenzará la etapa de registro.

Ahora bien, según este modelo, los ciudadanos debían presentar su intención de participar, desde la publicación de la convocatoria hasta antes de que iniciara el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Debido a lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que tiene para vigilar la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, estableció tanto en la Convocatoria como en los Criterios, lo siguiente:

- Que la publicación de la Convocatoria debía hacerse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce (artículo 6 de los Criterios).
- Que las manifestaciones de intención debían presentarse desde la publicación de aquella hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, de la Convocatoria, y artículo 7, párrafo primero, de los Criterios).
- Que las constancias que acreditan como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran

procedentes, por haber cumplido con los requisitos, se expedirían y entregarían el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, inciso 'd', de la Convocatoria, y artículo 7, inciso 'g', de los Criterios).

- Que la etapa para la obtención del apoyo ciudadano iniciaría el treinta de diciembre de dos mil catorce y terminara el veintisiete de febrero de dos mil quince (base quinta de la Convocatoria, y artículo 8 de los Criterios).

Por tanto, desde la publicación de la Convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un periodo suficiente para que los ciudadanos interesados en solicitar su registro como candidatos independientes pudieran reunir la documentación que necesariamente debían anexar a sus escritos de manifestación de intención.

Es decir, todos los ciudadanos interesados, por igual, contaron con más de treinta días para obtener dicha documentación, en los cuales estuvieron en aptitud de gestionar los trámites necesarios para ello ante las instancias correspondientes, sean notarías, oficinas de hacienda e instituciones bancarias.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la porción normativa relativa a que la prevención se realizará ***“para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014”***, no violenta la garantía de audiencia para subsanar omisiones de los aspirantes a candidatos independientes.

Como puede observarse, el marco constitucional y legal antes expuesto, establece los **plazos, requisitos y condiciones aplicables a todos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes a un cargo de elección popular**.

Así, tal como lo argumentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en lo relativo al registro de candidatos independientes, pero que aplica por analogía al imperar la misma finalidad de la norma, se debe entender que estos plazos son comunes a todos aquellos ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes y deben transcurrir, en principio en periodos idénticos, sin que resulte válido extender dichos periodos para algunos de los aspirantes a candidatos independientes, con motivo de la realización de observaciones, y no ser aplicados para el resto, ya que ello implicaría una distinción injustificada de manera objetiva y

razonable, que atentaría contra el principio constitucional de igualdad en la contienda electoral.

Para garantizar el trato igual a los aspirantes a candidatos independientes, en particular en los plazos límite para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral su manifestación de intención, resulta justificado y congruente que se prevea que las prevenciones y desahogo sólo se podrán cumplimentar siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar en la fecha límite prevista para esta etapa del procedimiento.

Esto, en atención a que es importante que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, máxime la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen el presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Es decir, el incumplimiento de los plazos en una etapa del proceso electoral tendría como consecuencia el retraso de las etapas siguientes, en el caso, las etapas subsecuentes a los actos previos al registro de candidatos independientes, que son:

1. La obtención del apoyo ciudadano (que empezó el treinta de diciembre de dos mil catorce), y
2. El registro de candidatos independientes (que empezará el veintidós de marzo de dos mil quince).

Finalmente, se estima que con esta limitante para el desahogo de las prevenciones no se priva de oportunidad de defensa a los ciudadanos que pretendan sea aprobada su manifestación de intención de ser candidato independiente, dentro de las cuarenta y ocho horas próximas al vencimiento de la fecha límite, pues el requerimiento que se hace para que su solicitud quede debidamente requisitada constituye precisamente la forma en la que se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de su derecho a registrarse y, eventualmente, al de poder continuar con las fases siguientes dentro del procedimiento, como la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura y, ulteriormente, su registro como candidatos independientes.

Como se indicó, similar criterio fue sostenido, *mutatis mutandis*, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en cuyo considerando Trigésimo Tercero estimó constitucional una

restricción similar, consistente en solamente dictar prevenciones a los candidatos independientes cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente, contenida en el artículo 384 de la Ley Electoral.

En dicha sentencia, el máximo tribunal del país estimó que dicha limitante resultaba razonable porque de no ser así existiría el riesgo de paralizar una de las etapas del proceso electoral y por la circunstancia de que uno de los interesados se encontrara en vías de complementar la información faltante o peor aún, apenas en los trámites de notificarle la prevención.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que, en el caso concreto, existe el riesgo de entorpecer esta etapa y no poder seguir de manera adecuada con la siguiente, consistente en la búsqueda de apoyos ciudadanos para los diversos candidatos independientes, previo a su registro.

Asimismo, se advirtió la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, argumento que también resulta aplicable a éste caso, ya que, como se ha establecido, el proceso electoral consta de etapas concatenadas y subsecuentes que deben de cumplirse en los plazos legales, máxime que los candidatos independientes deberán, eventualmente, de registrarse de manera simultánea con los candidatos de los partidos políticos, razón por la cual no resultaría correcta alguna interpretación de la norma que pudiera romper esta sincronía, concatenación y subsecuencia que caracteriza a las etapas del proceso electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el contenido de la jurisprudencia 3/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**"<sup>1</sup>.

Sin embargo, se estima que no es exactamente aplicable al presente caso, ya que en aquella se privilegia la garantía de audiencia a aquellas organizaciones que deseen obtener su registro como partido o agrupación política.

En esa jurisprudencia se regula un trámite distinto, llevado a cabo fuera del proceso electoral y en el cual, el registro de un partido o agrupación política es independiente del registro de los demás partidos o agrupaciones; pero en el presente caso, se trata de una etapa llevada a cabo, dentro del proceso electoral, en la que hay fases concatenadas y subsecuentes y,

---

<sup>1</sup> "Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 651 y 652.

en la cual, debe de respetarse también el principio de igualdad en la contienda respecto de los demás ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes.

Asimismo, se estima que tampoco se está en el caso de excepción regulado por la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**"<sup>2</sup>, ya que en ésta se establece la obligación de formular y notificar una prevención, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto en el que sí se contempla la posibilidad de realizar una prevención, además de que la misma sí fue formulada al actor para que estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones a la documentación que presentó como aspirante a ser postulado como candidato independiente.

La anterior interpretación si bien soluciona la controversia planteada por el actor, porque es claro para esta Sala que no le asiste razón sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, lo cual se refuerza a través de la aplicación del denominado *test de proporcionalidad*, el cual en el caso consiste en determinar si, con el plazo que le fue otorgado para atender la prevención, se viola por irrazonable, los derechos del actor.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte, este Tribunal Electoral y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta ese *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Ello, porque el actor manifiesta que se menoscaba el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado lo anterior, en primer lugar se considera necesario señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia, se rigen por un postulado esencial que

---

<sup>2</sup> "Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 527 y 528.

consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias de una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El mencionado *test* permite determinar si la supuesta porción normativa tachada como restrictiva de derechos, es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar un fin legítimo.

En otras palabras, cuando se detecte que una restricción en el ejercicio de un derecho humano no es proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución, es incuestionable que todas las personas tienen reconocidos una serie de derechos humanos, de entre los que se comprenden los de carácter político, vinculados a su calidad de ciudadanos de la República.

Entre estos derechos políticos está el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, incluso si su postulación se realiza de manera independiente a los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Así, se puede concluir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a los cargos de elección popular en el país; sin embargo, también se reconoce que tales derechos políticos no poseen un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En lo concerniente al plazo que le fue concedido al actor para atender las observaciones a su manifestación de intención, esta Sala no advierte condicionante que viole su derecho de audiencia como se analiza a continuación.

En efecto, se estima que la norma que establece que las prevenciones a las manifestaciones de intención de los aspirantes a candidatos independientes se realizarán en un plazo de cuarenta y ocho horas siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, no anula o cancela el derecho de manifestación de intención, ni el de audiencia del actor, pues en principio, todos los ciudadanos gozan de más de treinta días para recabar sus requisitos y hacer su manifestación, de manera tal que todos contaron con un plazo igual al que tienen los otros ciudadanos que pretenden ser postulados como candidatos independientes.

Así, se estima que la norma cuestionada es necesaria para poder culminar con la fase de actos previos al registro de candidatos independientes y así, dotar de certeza jurídica respecto de la misma fase y poder continuar con las subsecuentes, puesto que a partir del veintisiete de diciembre y hasta el veintinueve de ese mes, la autoridad tenía como plazo para emitir su decisión sobre la procedencia de la solicitud y, de esa manera, dar inicio a partir del treinta de diciembre, a la etapa de obtención de apoyos.

En ese sentido, se considera que la regla también es razonable, puesto que prevé un periodo que, en principio, es suficiente para subsanar las observaciones a las manifestaciones de intención y a su vez brindar certeza respecto de una de las etapas del proceso electoral. Ello es así, porque la disposición que prevé cuarenta y ocho horas para subsanar una omisión, no pretende ampliar un plazo, sino que se corrija una irregularidad o se colme una omisión, pero en manera alguna podría constituir una autorización de ampliación en el plazo para presentar los requisitos, pues es claro que todas debieron haber sido obtenidas antes del veintiséis de diciembre o inclusive ese día.

De igual manera, es una medida proporcional, porque no resulta gravosa y es un plazo suficiente para que los ciudadanos puedan subsanar las observaciones a sus manifestaciones de intención, ya que en principio, a todos los interesados se les otorga la oportunidad de subsanar dichas prevenciones en un plazo idéntico, con el fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda.

Ahora bien, en el caso concreto, si el actor tuvo un plazo menor, esto es consecuencia de su propio actuar, ya que presentó su

manifestación de intención y la documentación en las últimas horas del último día establecido para tener cumplimentada tal fase del proceso, sin que hubiera tomado las acciones necesarias que le permitieran gozar del plazo completo de cuarenta y ocho horas para subsanar las observaciones que se pudieran formular a su manifestación de intención, así, se considera que esta circunstancia no puede ser imputada a la responsable.

Así se estima que, concederle un plazo extra de cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para realizar la manifestación de intención y presentar la documentación respectiva, implicaría un trato desigual respecto al resto de los aspirantes que sí se sujetaron a dicho plazo, lo cual armoniza con los principios electorales de equidad e igualdad en la contienda. De ahí que esta Sala Regional no comparta la interpretación del actor, ni encuentra razón alguna para decretar la inaplicación al caso concreto, porque la norma es perfectamente constitucional y convencional.

**Sentido de la sentencia.** Por las consideraciones anteriores, al haber resultado **infundado** el argumento relativo a que el plazo que se le otorgó en el oficio de prevención, menoscaba el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con los derechos de audiencia, de votar y ser votado, y de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, en consecuencia se confirman las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como definitivamente concluido.

**CUARTO. Agravios.** El recurrente sostiene que fue indebido el estudio que realizó la Sala Regional responsable sobre la regularidad constitucional del artículo 7, inciso d), de los *Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría*

*relativa para el Proceso Electoral 2014-2015*, en razón de lo siguiente:

- a) Sostiene que dicho órgano jurisdiccional efectuó su interpretación bajo un enfoque equivocado del principio de igualdad, toda vez que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de aspirantes a candidatos *no consiste en una prórroga del plazo para presentar las manifestaciones de intención que exige la ley*, sino un plazo únicamente para subsanar aquellos defectos que pudieran haberse suscitado al momento de presentar la manifestación en comento.
- b) Afirma que no tiene aplicabilidad el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado por la Sala Regional responsable, toda vez que en aquél precedente se analizó sustancialmente el derecho de audiencia, siendo que en el caso, el planteamiento que formuló en la instancia primigenia, versó sobre el postulado de igualdad.
- c) Sostiene que no fue correcto que la Sala responsable haya estimado satisfecho su derecho a *ser oído y vencido*, simplemente con la prevención emitida por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, porque en realidad, las autoridades debían haberle concedido bajo un término razonable, la oportunidad de subsanar las deficiencias en el cumplimiento del requisito que no satisfizo.

- d) Por tal motivo, afirma que el plazo que le fue concedido materialmente para exhibir la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, correspondiente a la asociación civil Techmotalistli, resultó irracional violando su derecho fundamental de audiencia, así como de ser votado y participar en la dirección de los asuntos públicos del país.
- e) Invoca la Carta Democrática Interamericana, como documento fundacional de la Organización de los Estados Americanos, en cuyo artículo 6, se establece que *la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.*
- f) Finalmente, cita también el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *obliga a los Estados parte, en este caso a México, a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y a partir de su texto, afirma que el Estado debe garantizar por medio de acciones positivas la existencia de oportunidades reales para su ejercicio, es decir, que existan mecanismos y condiciones óptimas para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva.*
- g) Asegura que la Sala responsable no analizó la *condición de discriminación* que le fue planteada porque no contestó el argumento desarrollado con relación al trato desigual entre aquellos ciudadanos que hayan

presentado su manifestación de intención, en el periodo de cuarenta y ocho horas antes del veintiséis de diciembre pasado y los que la hubieran presentado antes, puesto que en ambos supuestos, debe considerarse que *se encontraba transcurriendo el término concedido para la presentación de las manifestaciones de intención y la documentación correspondiente.*

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **A. Marco constitucional preliminar.**

Previo al análisis de los agravios es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del renovado bloque de constitucionalidad que fortaleció el sistema de protección de derechos humanos en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, establece lo siguiente:

#### **Artículo 1.**

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al contexto del caso, es pertinente destacar el alcance del principio de *pro homine*, tratándose de la ponderación de derechos humanos, que como se ve en el texto constitucional, es uno de los ejes sustanciales para su interpretación, reconocidos ahora en el marco jurídico nacional y que consiste en que, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

En esencia, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Esto es, se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional, entendiendo, necesariamente al precepto normativo en el sentido más favorable para tutelar los derechos en juego.

#### **B. Razonamientos de la Sala Regional responsable.**

A continuación, es necesario precisar cuáles fueron las razones esenciales que orientaron la decisión de la Sala Responsable.

- Reconoció en principio, que la norma cuestionada, no puede ser ajena a las demás disposiciones constitucionales y legales que prevén el ejercicio del

derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes para los cargos de elección popular.

- Sostuvo que una interpretación de forma armónica, sistemática y funcional con el diseño jurídico establecido para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes, lleva a considerar que la norma en cuestión, no es ajena o distante a las demás disposiciones constitucionales y legales que prevén el ejercicio de tal derecho.
- En esa dinámica, analizó los preceptos constitucionales y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el registro de candidaturas independientes para participar en la elección federal, y señaló que dicha normativa electoral establece un modelo constitucional y legalmente diseñado bajo las condiciones, términos y plazos determinados para quienes se postulen candidatos independientes.
- Profundizó en el sentido de que el plazo establecido en la mencionada ley para la presentación de la manifestación de intención, comprende del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, motivo por el cual, el Instituto Nacional Electoral está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos pero dentro del plazo correspondiente para exhibir todos los documentos atinentes al registro, que en la especie, lo fue el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
- Resaltó que el proceso de selección de candidatos

independientes comprende las etapas de convocatoria, actos previos al registro, obtención del apoyo ciudadano y registro, que se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles, además que es un deber para todos los interesados y la autoridad electoral, el llevar a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de cada etapa.

- Sostuvo que en dicho modelo, los ciudadanos deben presentar su intención de participar, desde la publicación de la convocatoria hasta antes de que inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano.
- Al narrar las etapas o periodos de la instrumentación, precisó que la publicación de la Convocatoria debía hacerse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.
- Las manifestaciones de intención debían presentarse desde la publicación de aquella hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
- Las constancias que acreditan a los candidatos independientes se expedirían y entregarían el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
- La etapa para la obtención del apoyo ciudadano iniciaría el treinta de diciembre de dos mil catorce y terminaría el veintisiete de febrero de dos mil quince.
- Asimismo, indicó que una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención establecidas en la convocatoria, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, y en caso de que interesado

no acompañe la documentación e información completa, se le hará un requerimiento para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, **siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce y de no recibir respuesta, la notificación se tendrá por no presentada.**

- Además puntualizó, que el interesado puede presentar nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado, no obstante la existencia de una negativa de registro.
- De esa forma, señaló que los plazos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los que se fijan en los criterios impugnados coinciden, por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.
- Pormenorizó que las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, una vez concluidas adquieren definitividad.
- Puntualizó después, que la etapa objeto de la

controversia, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y concluyó el veintinueve de diciembre del año próximo pasado.

- Enseguida, refiriéndose expresamente al agravio hecho valer por el actor, sostuvo que no resultaba posible otorgar prórroga alguna a los plazos que conforman el procedimiento, toda vez que de hacerlo se violaría el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, y ello implicaría conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino incluso, respecto de los que participan a través del sistema de partidos políticos.
- Explicó que en caso de que la prevención para subsanar las omisiones, al momento de presentar la manifestación de interés no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, **ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro**, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable o incluso, de **formular una nueva manifestación de intención**, pero sin rebasar el plazo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos
- En ese orden, señaló que desde la publicación de la Convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un periodo considerable y suficiente para que los interesados en solicitar su registro como candidatos independientes pudieran reunir la documentación que necesariamente debían anexar a sus

escritos de manifestación de intención.

- Por lo tanto, concluyó que tanto en el marco constitucional como legal se establecen los **plazos, requisitos y condiciones aplicables a todos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes a un cargo de elección popular**, lo que consideró acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas respecto a que dichos plazos son comunes a todos aquellos ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes y deben transcurrir, en principio en periodos idénticos, sin que resulte válido extender dichos periodos para algunos de los aspirantes a candidatos independientes, con motivo de la realización de observaciones, y no ser aplicados para el resto, ya que ello implicaría una distinción injustificada que atentaría contra el principio constitucional de igualdad en la contienda electoral.

### **C. Estudio de los agravios.**

Esta Sala Superior determina que es **fundado** el agravio en el que la parte recurrente cuestiona la interpretación que realizó la Sala Regional responsable.

En la especie, deviene necesario partir de la premisa de que el derecho esencial que hace valer el recurrente Carlos Monroy Villalobos se inscribe en el fortalecido modelo de participación política que trazó el poder reformador de la Constitución

Federal, en la enmienda de nueve de agosto de dos mil doce, particularmente, a su artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, que ahora señala: **Son derechos del ciudadano... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

El derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes se ha materializado en el orden fundamental de nuestro país y se ha sujetado por la propia Constitución a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el caso, la norma que constituye la materia de estudio, son los *Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015*, disposición emitida formalmente por el Instituto Nacional Electoral pero concebible materialmente como una norma de carácter general que pormenoriza la forma como debe aplicarse y cristalizar ese derecho fundamental.

En la especie, el planteamiento que formuló el peticionario a través del juicio ciudadano de origen, se dirigió a cuestionar que el artículo 7, inciso d), de los criterios multicitados, vulneraba el

principio de igualdad, y a solicitar su inaplicación al caso concreto de conformidad con su planteamiento.

Como ya se dijo, se estima que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que la Sala responsable estuvo en aptitud de aplicar una interpretación del mencionado precepto en una forma que beneficiara más al recurrente.

Es de precisar, que la Sala Regional ponderó los principios de certeza, equidad y definitividad de las etapas que conforman el procedimiento de registro para los ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014 2015.

En ese contexto, la responsable señaló que el artículo 7 impugnado se debe interpretar de conformidad con la normativa electoral, esto es, atendiendo la naturaleza unitaria del proceso electoral, que está integrado por una serie de actos y hechos sucesivos y concatenados, donde la fase anterior sirve de antecedente y sustento de la siguiente, y cada uno de ellos debe cumplir determinadas formalidades

Explicó, a partir de lo anterior, que en cada etapa se llevan a cabo todos y cada uno de los actos y hechos que la componen, puesto que cada fase debe quedar cerrada o culminada en definitiva, teniendo en cuenta que en el ámbito electoral, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza, existe imposibilidad jurídica y material para retroceder a un estado anterior.

En ese contexto, la responsable indicó que la norma controvertida establece que la autoridad electoral podrá prevenir a aquellos aspirantes que no cumplan con todos los requisitos al momento de presentar su manifestación de intención para que los subsanen en un plazo de cuarenta y ocho horas y que incluso, de no atender dicho requerimiento podrá presentarse nuevamente su manifestación, **pero sin que esto se pueda realizar más allá del veintiséis de diciembre de dos mil catorce.**

Se consideró sustancialmente, que el plazo mencionado es el mismo para todos los aspirantes y coincide con los tiempos del proceso electoral federal, el cual, es congruente con los principios constitucionales de certeza, igualdad y definitividad, en la contienda electoral.

Además como se señaló, la responsable robusteció su argumento con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulado **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACION DE YUCATAN)** la cual estimó aplicable en lo conducente para el caso concreto.

También, pormenorizó que el presente caso encontraba distancia con la diversa tesis de esta Sala Superior que lleva por rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS. GARANTIA DE AUDIENCIA.**

Ahora bien, en el análisis que realizó, se aprecia que la responsable identificó que el contenido de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, se ajustaba al contenido de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales que regulan el registro de candidaturas independientes para participar en la elección federal y señaló que dicha normativa electoral establece un modelo constitucional y legalmente diseñado con las condiciones, términos y plazos determinados para quienes se postulen como tales.

Con relación a la mencionada ley sostuvo lo siguiente:

El artículo 358, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito federal.

Los artículos 361 y 362, prevén que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro y participar como candidatos independientes.

El proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 dispone que se integra de las etapas Convocatoria; actos previos al registro de candidatos independientes; obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.

El artículo 367 prevé que ésta debe emitirla el Consejo General, en la cual señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, y los requisitos que estos últimos

deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El artículo 368 establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, a la cual deberán acompañar la documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil para ese efecto.

Con base en lo anterior la responsable estimó que, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2, establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

A partir de lo anterior, reconoció que los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, **establecen la posibilidad de prevenir**

**cuando no se exhiben los documentos necesarios para que se dé la manifestación de intención.**

En la especie, esta Sala Superior advierte que los dispositivos referidos, tutelan el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular ya sea por el sistema de partido como de candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 Constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos de privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Cabe destacar que el contenido de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, inciso d) de los Criterios impugnados presenta un componente que torna al -plazo de cuarenta y ocho horas que se estableció como oportunidad para subsanar omisiones-, como un plazo fatal, en tanto señala que *siempre y cuando esto*

*pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.*

Desde ese enfoque, dicho plazo para subsanar esas irregularidades, no permite, de manera integral y general, que todos los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, lo realicen en una situación de igualdad.

La disposición normativa impugnada dado su contexto material, genera una hipótesis en la que los aspirantes a candidatos independientes que acudan dentro del plazo de cuarenta y ocho horas antes de que concluya el cierre de dicho plazo, -el veintiséis de diciembre de dos mil catorce-, no reciban el beneficio que se otorga a aquellos que acudieron en tiempo anterior, atinente a que se les prevenga para que subsanen las irregularidades vinculadas con la documentación que deben acompañar a su manifestación de intención

Ahora bien, como lo señala el recurrente, en su caso, presentó su manifestación de intención, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de diciembre.

El mismo día, a las veinte horas, treinta y cinco minutos, el Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital, notificó al actor mediante oficio INE JDE 15-DF/00826/2014, que una vez realizado el análisis de la información y documentación que remitió, se identificó que dicha manifestación de intención carecía del requisito consistente en “copia simple del contrato

de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente”,

También se le informó, que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, inciso d), de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, tenía hasta las veinticuatro horas de ese día, para remitir la documentación señalada, es decir menos de cuatro horas para realizarlo.

Como se advierte de lo anterior, **el actor presentó su manifestación de intención durante el plazo establecido en los Criterios impugnados**, esto es el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, empero ante la proximidad para culminar el proceso en comento, no resultó dable ejercer el derecho de audiencia que privó al actor de poder subsanar su manifestación de intención.

De ahí que una interpretación acorde con lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, permite advertir que se debió dar al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar dicho requisito a fin de cumplir plenamente su derecho de audiencia.

Además no se observa, del análisis integral fijado en los criterios impugnados, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que con posterioridad al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, existiera una etapa procesal inmediata, a tal grado, que no permitiera el ejercicio atinente a prevenir al actor que subsanara el requisito faltante.

Es cierto el propio artículo 7, inciso g, de los Criterios impugnados, establece que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se expedirían y entregarían las constancias que acreditan como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran procedentes, por haber cumplido con los requisitos, lo cual pone de manifiesto que en ese lapso de tiempo, era posible desarrollar su derecho de audiencia.

En tal virtud, se estima que la interpretación del precepto en cuestión, que realizó la Sala Regional responsable, no es acorde con el deber constitucional de favorecer a la persona y potencializar el derecho humano de participación política, mediante la postulación de candidaturas independientes.

A juicio de esta Sala Superior, la responsable pudo ponderar la posibilidad de verificar, entre las diversas interpretaciones posibles de la norma, cuál de ellas permite satisfacer de mejor manera los indicados objetivos constitucionales en materia de derechos humanos, en el entendido de que las normas que están referidas a estos últimos ameritan un ejercicio de interpretación particular que no se constriñe a un estudio de sistematicidad.

En dicho sentido, era susceptible de utilizarse una interpretación de la norma en cuestión (artículo 7, párrafo primero, inciso d) de los Criterios), en un sentido que garantizara plenamente el derecho de audiencia del actor. Es decir, debió efectuarse una interpretación de dicha disposición, que fuera conforme a la Constitución Federal y pro persona.

En concepto de esta autoridad judicial, si el precepto prevé que en caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no

acompañó la documentación e información completa, se le requerirá "para que en un término de 48 horas remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce", tal disposición admite diversas interpretaciones.

Al efecto, es de considerar, una interpretación conforme a la Constitución es aquella que garantiza efectivamente el derecho de audiencia a todos los participantes, favoreciendo de esta manera a la persona implicada en el supuesto normativo.

Tal interpretación implica entender que del precepto se desprende, mediante interpretación, la norma que establece que, en caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, se le requerirá "para que en un término de 48 horas remita la documentación o información omitida, lo cual deberá efectuarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, a menos que atendiendo al momento en que se presentó el escrito de intención, tal límite temporal deba ser recorrido a fin de garantizar el derecho de audiencia del interesado, en condiciones de igualdad con los demás participantes".

Tal interpretación resulta conforme a la Constitución, garantiza el derecho de audiencia y otorga al enjuiciante la protección más amplia, sin que se traduzca en una vulneración al derecho de igualdad, pues contrariamente a lo aducido por la Sala Regional responsable, coloca en una misma situación a todos los interesados en obtener el registro como candidatos independientes, en cuanto a la posibilidad de subsanar sus escritos de intención.

En razón de lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y consecuentemente ordenar a la autoridad administrativa electoral, a que otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se notifique la presente resolución para el único efecto de que el actor exhiba copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente, en términos del artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-2/2015.

**SEGUNDO.** Se **ordena**, a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas a Carlos Monroy Villalobos para que exhiba copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, correspondiente a la asociación civil Techmotlalistli.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**